

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 26 de octubre de 2021, a las seis de la tarde.
San Gil, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00148-00

Mediante auto del dieciocho (18) de octubre del año que avanza, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 05 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se

subsanan algunos aspectos, respecto de otro de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1º, del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante aclarar en definitiva contra qué personas o persona se acciona, pues en el acápite introductorio de la demanda se indica demandar a “PCN TECNOLOGIA S.A.S.”, y “DAHAYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR”, no obstante en el hecho primero de la demanda, la actora afirma que en un inicio el vínculo contractual lo fue con la “empresa BINGO MEGA FAMILIAR ONLINE de propiedad de la empresa PCN TECNOLOGIA S.A.S.”, para en la pretensión primera de la demanda, solicitar la declaratoria de contrato de trabajo con el señor “NELSON POVEDA CAMACHO, como empleador”.

Además, se le indicó que dependiendo de la forma en que subsanara la irregularidad debía efectuar las adecuaciones tanto en hechos como en pretensiones.

En relación a estos puntos, observa el Juzgado que continúa la situación advertida en el auto inadmisorio, pues acorde a lo señalado en el acápite introductorio la acción se dirige contra la persona jurídica denominada “PCN TECNOLOGIA S.A.S.”, sin embargo ni en los hechos de la demanda hace alusión a celebración de contrato alguno con la mencionada persona jurídica, antes bien, se expone la celebración de un contrato de prestación de servicios con “la empresa BINGO MEGA FAMILIAR ONLINE” -hecho primero-; y, posteriormente de un “contrato laboral a término fijo” con “la empresa DYMATEC INVERSIONES Y ASESORIAS”, para luego identificarlo como establecimiento de comercio de propiedad de la señora DAHYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR -Hechos décimo sexto y décimo séptimo-. Lo anterior surge aún más contradictorio con lo peticionado en las pretensiones de la

demanda, donde ubica como empleador a la persona natural “NELSON POVEDA CAMACHO”, respecto de quien se solicita la declaratoria de contrato de trabajo realidad y se peticionan condenas respecto del mismo.

2º. En el literal a) del numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la inicialista incluir la pretensión declarativa correspondiente dado lo señalado en el hecho décimo segundo de la demanda, con mayor razón lo peticionado en la pretensión cuarta, en la que solicita la declaratoria que el empleador no pagó lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales ajustadas a derecho del lapso comprendido entre el 1º de abril de 2023 al 15 de julio del mismo año –entiende el Juzgado del segundo contrato que lo fue por escrito-.

Sobre el punto, observa el Juzgado que continúa la irregularidad advertida, pues es evidente que en el hecho décimo quinto y décimo sexto de la demanda se hace saber de la celebración de un contrato con la persona jurídica que denomina DYMATEC INVERSIONES Y ASESORIAS, y si ello es así, la petición declarativa que el Juzgado echó de menos en la demanda inicial no se vislumbra por parte alguna de la demanda, antes por el contrario, la declaratoria del vínculo contractual lo es frente a la persona natural denominada NELSON POVEDA CAMACHO.

Como puede observarse la incongruencia advertida afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, contra **PCN TECNOLOGIA S.A.S.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751e9a45e55f757a68165fdc0fbf41001f93e61e2cbf33ffc1a8346c02a5cc**

Documento generado en 09/11/2023 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>